

Franqueo concertado

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 10.183

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 653

### GOBIERNO CIVIL

#### Secretaría.—Espectáculos

La Sociedad de Autores Españoles comunica con fecha del mes pasado haber nombrado a D. Miguel Mojer, Representante de dicha Sociedad en Lluçmajor, para que perciba los derechos de representación y ejecución de las obras de los autores españoles y extranjeros. Lo que se hace público en este período oficial como preceptua la Ley de Propiedad Intelectual.

Palma 14 de marzo de 1932.

El Gobernador,  
JUAN MANENT

Núm. 643

### DIPUTACION PROVINCIAL DE BALEARES

#### Comisión Gestora Interina

Abierto el día 29 de febrero próximo pasado, con las formalidades de costumbre, el cepillo en que se depositan las monedas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre, que se venera en la Iglesia del Hospital provincial, y practicado su recuento resultó contener la cantidad de mil ochocientas cincuenta y una pesetas con cincuenta céntimos, depositada durante dicho mes.

Palma 11 de marzo de 1932.—El Presidente, F. Juliá Perelló.

Núm. 619

### SECCION PROVINCIAL

#### ADMINISTRACION LOCAL DE BALEARES

Circular.—El Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, con fecha de ayer, me dice lo siguiente: «El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación en un telegrama circular fecha 9 del actual dice que este Gobierno lo que sigue: El Ministro de Instrucción Pública a fin de conocer, publicar e informar al País del esfuerzo cultural de cada ciudad y pueblo, solicita de este Ministerio urgentemente, para que me envíe en plazo máximo de diez días una nota por Ayuntamiento de las cantidades que se dedicaban antes del 14 de abril a enseñanza, y de las que ahora se destinan a ello, con indicación de las diferencias en número de Escuelas existentes antes y ahora, presupuestos para cantinas, becas, roperos y colonias escolares, antes y después del 14 de abril e indicación del número de niños que asimismo se beneficiaban antes y ahora de los Ayuntamientos. =Lo que traslado a usted para su conocimiento y para que facilite los datos que se interesan».

Y resultando, que en esta Sección no obran los datos que con tanta urgencia se piden por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, encarezco a los Sres. Alcaldes de todos los Ayuntamientos de esta provincia que, a la mayor brevedad y en el improrrogable plazo de cinco días, remitan a esta Jefatura claramente, expresados, los datos de que queda hecho mérito.

Palma, 11 de marzo de 1932.—El Jefe de la Sección, Elviro Sans.

Núm. 634

### ADMINISTRACION DEPOSITARIA especial de Hacienda de Menorca Mahón.

#### COMISION DE EVALUACION

Circular.—Teniendo que procederse durante el mes de marzo actual al recuento de la ganadería existente en el término municipal, para que los aumentos que se produzcan puedan ser introducidos en el Apéndice del corriente año, entrando así a tributar en el Repartimiento que se forme para 1.933, se previene a todos los propietarios de fincas rústicas enclavadas dentro de este término y que posean ganado de cualquier clase, presenten a esta Comisión de Evaluación, dentro del plazo de quince días, a contar del siguiente de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, declaración comprensiva del número de cabezas de ganado efectas al respectivo predio, especificando la clase a que pertenecen o sea, caballar, asnal, mular, lanar, vacuno y de cerda. Con respecto a los dueños de ganadería, que sin ser propietarios de fincas rústicas posean ganado de cualquier clase, igual obligación tienen de presentar idéntica declaración, dentro de los mismos plazos. El incumplimiento por parte de los interesados de la citada obligación, será castigado con la imposición de las multas que señala el vigente Reglamento de la Contribución Territorial.

Mahón a nueve de marzo de 1931.—El Administrador Depositario, Presidente, Juan Camps.

Núm. 631

### D. Antonio Planas Caldentey, Administrador de esta Aduana.

Hago saber: Que habiéndose declarado desierto el concurso para arrendar por cuenta del Estado un local donde instalar las oficinas y los almacenes de esta Aduana, ha sido autorizado el infrascrito para adquirir dicho local por gestión directa, y en su consecuencia los propietarios de fincas urbanas podrán presentar ofertas en esta Administración para la celebración de contrato provisional de arrendamiento con arreglo a las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en esta Administración.

Ibiza a 9 de marzo de 1932.—Antonio Planas.

Núm. 587

### JURADO MIXTO DE TRABAJO de la Industria de Metalurgia de Baleares.

Bases para la reglamentación del trabajo de la Industria de Metalurgia de Baleares.

#### CAPITULO I

Art. 1.º Será obligatorio el cumplimiento del articulado de esta reglamentación para todos los patronos y obreros que abarca la jurisdicción del Jurado Mixto del Trabajo de Metalurgia de las Islas Baleares, no pudiéndose en ninguna

de las fábricas o talleres de dicha Provincia alegar desconocimiento del mismo, ni dejar de consignarle íntegramente en los contratos de trabajo que se celebre.

Art. 2.º Se entiende por contrato de trabajo aquel por el cual un obrero se obliga a ejecutar una obra o a prestar servicio a un patrono por cierto precio.

Art. 3.º Regirán para la formación de estos contratos en lo sucesivo: La Ley de 21 de noviembre de 1931 y demás disposiciones oficiales que rijan sobre el trabajo, las presentes bases de reglamentación íntegras y las condiciones especiales que particularmente puedan convenir en cada caso los patronos y los obreros, siempre que no se opongan a lo aquí determinado, a las leyes, a la moral o al orden público.

También se reconocerán por parte de patronos y obreros las obligaciones que les impone y los derechos que les concede la vigente Ley de Jurados Mixtos de Trabajo.

Art. 4.º Los contratos de trabajo podrán ser verbales o escritos, y serán obligatoriamente escritos aquellos en que la cuantía de las prestaciones de uno de los dos contratantes exceda de 3.000 pesetas anuales, y, en general, los colectivos.

Art. 5.º Los sujetos que celebra los contratos, tanto patronos como obreros, podrán ser, bien personas naturales, o individuos, o bien personas jurídicas o colectivas.

#### CAPITULO II

##### Admisión de obreros y pruebas de los mismos.

Art. 6.º Todo obrero admitido al trabajo debe conocer y cumplir las disposiciones de las presentes normas para el contrato de trabajo, de las cuales recibirá una copia en el Jurado Mixto firmando la recepción de la misma.

Dicho contrato de trabajo se imprimirá a expensas del Jurado Mixto, facilitando a los patronos los ejemplares que soliciten al precio de coste.

Art. 7.º Para la admisión de las mujeres y los niños se seguirán las normas comprendidas en las leyes especiales que a ellos conciernan y las que se fijan en estas Bases.

Art. 8.º Antes de la admisión de un obrero podrá este ser sometido a un reconocimiento médico por el facultativo que designe el patrono, debiendo su informe serle comunicado al obrero y firmado por éste.

Si el obrero no estuviera conforme, podrá recurrir a los facultativos que para estos fines tendrá designados el Jurado Mixto siendo válido el dictamen de éstos.

No será nota desfavorable para la admisión al trabajo el que hubiera sufrido anteriormente el operario accidentes del trabajo, seguidos o no de amputaciones, siempre que el ex-ínválido haya quedado apto y capaz para el trabajo en virtud de los recursos de reeducación que haya seguido al efecto.

Art. 9.º En todos los casos, la admisión al trabajo se hará en concepto de prueba cuya duración será normalmente de una semana, salvo los casos en que por la especialidad del trabajo o el cargo que haya de desempeñar aconsejen un plazo máximo de dos semanas como período de prueba.

Del éxito de esta prueba dependerá la definitiva admisión al trabajo y la fijación del jornal el cual se entiende devenido desde el primer día que comenzó a trabajar en la prueba.

Pasado el período de prueba se entiende que queda contratado en firme el obrero. Si existiese establecido un salario mínimo para la categoría del obrero pretendiente, el resultado de la prueba dará lugar de común acuerdo con el obrero el aumento sobre dicho jornal mínimo. El obrero que no realice la prueba a satisfacción del patrono, o que no acepte, después de realizada, la cuantía del jornal que se le asigne, abandonará el taller pagándosele las horas que haya trabajado a razón del salario mínimo de la clase o el último jornal que hubiere percibido de su último patrono durante tres meses consecutivos; y concurriendo igualdad de condiciones en el rendimiento y la idoneidad será idénticamente remunerados, sin distinción de sexo ni edades, todos los trabajadores.

Art. 10.º Pasado el período de prueba y confirmada la admisión, el contrato de trabajo correspondiente se extenderá por plazo de un mes, quedando entendido que si ninguna de las partes lo denuncia ocho días antes de su fin, se entiende prorrogado por otro mes más y así sucesivamente hasta que tal aviso se de por una de las partes, precisamente por escrito.

#### CAPITULO III

##### Efectos del contrato.—Obligaciones del obrero.

Art. 11.º El obrero estará en el puesto o sitio que se le designe, y ya dispuesto a comenzar el trabajo, en el justo momento de sonar la señal conveniente para ello o de ser la hora precisa de comenzar, y no podrá abandonarle hasta que vuelva a sonar la señal de cesación del mismo o la hora.

Cinco minutos después de la hora fijada para la entrada a los talleres (por la mañana y por la tarde) se cerrará el acceso a los mismos, abriéndose de nuevo cinco minutos más tarde durante otros quince, para que puedan entrar los retrasados. Para estos el cómputo de las horas trabajadas comenzará media hora más tarde de la normal; bien entendido que los obreros durante tres días consecutivos entren posteriormente a la hora precisa de entrada, y antes de comenzar el período de retrasados, perderán también media hora de jornal.

Los trabajadores de proceso continuo o los auxiliares, podrán ser admitidos aun llegando con retraso; cuando la Dirección así lo estime conveniente.

En ninguno de los casos de retraso se podrá imponer al trabajador sanción distinta a la pérdida de la paga horaria correspondiente al tiempo perdido, según las normas anteriores.

Art. 12.º La duración del trabajo normal no podrá exceder de la jornada legal existente.

Art. 13.º Las prestaciones de trabajo en más de las horas normales son potestativas del obrero, que podrá libremente realizarlas o no.

Podrán hacerse horas extraordinarias solamente durante dos horas diarias en los primeros cinco días de la semana, con

exclusión absoluta del sábado, previas las siguientes condiciones:

1.ª Que en las profesiones que se precise dicha ampliación de la jornada no haya obreros desocupados.

2.ª Que en la fábrica o taller no existan puestos vacantes.

3.ª Que en los talleres que se necesite realizar esta ampliación no se haya impuesto sanción alguna por incumplimiento de los acuerdos de este Jurado o leyes sociales, una vez en vigor las presentes bases.

4.ª Que la mayor parte de los trabajadores estén sindicados y que exista una representación del Sindicato obrero que forma parte del Jurado Mixto reconocida por la entidad patronal.

En los casos especiales en que sea imprescindible llegar a trabajar más de dos horas extraordinarias, se requiere autorización expresa del Jurado Mixto para esta ampliación, y aun en este caso el máximo de horas extraordinarias posibles será de cuatro por día.

Se entienden por horas extraordinarias las que, excediendo de cuarenta y ocho en una semana, sean trabajadas antes de la entrada normal a los talleres o después de la salida de los mismos.

Quedan exceptuados de las limitaciones de las horas de trabajo extraordinarias y de la exclusión de los días para su ejecución aquellos obreros que tengan encargos especiales definidos con anterioridad al momento de establecer estos turnos de trabajo.

El obrero que, por la índole de su especialidad tuviera ya un horario especial marcado, no servirá de base su caso para la calificación del trabajo extraordinario. Este horario especial no podrá exceder de ocho horas cada día.

En ningún caso pueden pasar de la jornada legal los obreros de ambos sexos menores de diez y seis años. Los obreros que trabajen en turnos periódicos de noche serán remunerados en una medida superior a los obreros de categoría similar que trabajen exclusivamente de día.

Este trabajo nocturno, cuando tenga un carácter especial y transitorio, será compensado con el 25 por 100 sobre la paga horaria normal y donde dicho trabajo tuviese carácter extraordinario, se deberán agregar a éste los aumentos señalados para las horas extraordinarias.

Art. 14. Para proveerse de las herramientas y del material que cada obrero necesite hará la oportuna petición a su jefe.

El obrero es responsable del instrumental que reciba con regular asignación, pero si ésta no existe.

En caso de despido, antes de abandonar el taller deberá el obrero entregar en el almacén de la sección correspondiente todo aquello que hubiere recibido en depósito sin que por el desgaste normal de los útiles, o por el natural uso, pueda haber lugar a descuento alguno de su salario, únicamente después de la entrega podrá la sección de contabilidad proceder a la liquidación de los jornales que se le adeude y a expedir la certificación de trabajo.

Art. 15. Es obligación precisa del obrero conservar en buen estado las máquinas, las herramientas, los planos y todos los elementos que se le confíen (salvo los casos que no se le faciliten los medios apropiados para ello y él así lo haya hecho constar previamente).

El sitio de trabajo deberá conservarse limpio y ordenado. Durante las últimas horas de la semana deberá suspenderse el trabajo por un espacio de tiempo, el preciso para que el obrero efectúe una limpieza perfecta de la máquina, herramientas y sitio de trabajo.

Art. 16. Queda prohibido dentro de los talleres y fábricas las ventas e introducción de comidas o bebidas alcohólicas sin permiso de la Dirección, y el trabajo en máquina o sitio distinto del que cada uno tenga asignado.

Las colectas, recogidas de firmas y la venta de billetes serán permitidas sólo de pleno acuerdo entre la Dirección del establecimiento y la representación sindical.

Art. 17. Queda también prohibido al obrero el prestar su trabajo en otros establecimientos similares al en que habitualmente trabaja, salvo los casos de suspensión parcial del trabajo, y aún entonces, tan sólo por la duración de dicha suspensión.

Art. 18. Todas las ausencias o faltas al trabajo deberán ser justificadas.

Las justificaciones se presentarán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la ausencia o falta al trabajo, teniéndose presente la excepción que en algunos casos pueda justificar debidamente un mayor retraso.

En casos de enfermedad deberá comunicarlo al patrono, el cual puede hacer la averiguación que estime oportuna por su propio Médico.

Art. 19. La dirección del taller amonestará al obrero cuando éste, por su negligencia en el desempeño de sus funciones, ejecute torpemente el trabajo que se le haya encomendado.

El obrero está obligado a poner en conocimiento de la Dirección aquellas observaciones que estime procedentes, anunciando su temor a que el trabajo que se le encomendó pueda resultar mal por defectos de preparación, omisión de detalles en planos, u otras causas, y al mismo tiempo al Delegado de su Sección, si no fuera atendido en sus advertencias; observará el obrero la mayor corrección, y procurará que su estado sea perfectamente normal, para evitar el quebranto de la disciplina, moralidad, seguridad e higiene que deben imperar siempre en los talleres.

Art. 20. Cada obrero se considerará estar a las órdenes del jefe de los talleres y de los encargados de Sección. Recibirá el trabajo de su encargado directo, el cual vigilará y dirigirá su labor, y ateniéndose a las instrucciones recibidas y justa interpretación de los planos, quedará exento de responsabilidades, si los ha observado rigurosamente. Para poder hacer uso de cualquier máquina se requiere que el jefe inmediato del obrero le haya autorizado para usarla.

Ningún obrero podrá negarse a cualquier visita de inventario que por orden de la Dirección se hiciera de todo aquello que se le haya consignado, siempre que le sea anunciada previamente tal visita.

#### CAPITULO IV

##### Remuneraciones

Art. 21. Quedan fijados como salarios mínimos para los obreros a que afectan las presentes bases, los siguientes:

Oficial de 1.ª categoría, 15'00 pesetas diarias.

Oficial de 2.ª categoría, 11'00 pesetas diarias.

Oficial de 2.ª preferencia, desde 11'50, a 14'00 pesetas diarias.

Oficial de 3.ª categoría, 9'00 pesetas diarias.

Oficial de 3.ª preferencia, de 9'50 a 10'50 pesetas diarias.

Peones de 1.ª, 8'50 pesetas diarias.

Peones de 2.ª, 7'50 pesetas diarias.

Peones de 3.ª, 6'50 pesetas diarias.

Aprendices: Primer año, 10'00 pesetas semanales. Del 2.º al 3.º años, 14'00 pesetas semanales.

Art. 22. El pago de las horas trabajadas se hará semanalmente, salvo los casos en que existan razones que, a juicio del Jurado Mixto autoricen el pago decenal o quincenalmente.

Es obligación del patrono el pago mensual de las retribuciones convenidas y devengadas.

Para el recuento de las horas trabajadas debe tenderse a que se vaya efectuando en los talleres por medio de fichas cronometradas automáticamente, y mientras tanto no se disponga de los relojes cronometradores, se utilizarán tarjetas o listas, las que serán comprobadas por el obrero y la oficina de pagos el día antes del señalado para el pago, para llegar a la conformidad de las horas devengadas.

Para los efectos de las liquidaciones de salarios y entrega de fichas o tarjetas se cerrarán las nóminas el día anterior al fijado para el pago.

Art. 23. Si para el pago de los jornales, que compensará a efectuarse al terminar el trabajo, se tardase más de media hora, el exceso de espera de los obreros que aguarden más de media hora se compensará en la semana siguiente considerándolo como de trabajo normal y abonándolo según la tarifa general.

El obrero que cobre sus salarios fuera del lugar en que esté trabajando, suspenderá el trabajo con la anticipación suficiente para llegar al sitio del pago al terminar justamente la jornada del día.

Art. 24. Las reclamaciones sobre el importe que le corresponde a un obrero deberán ser hechas con antelación al pago, para que puedan ser estudiadas y resueltas oportunamente. Las reclamaciones sobre la bondad de la moneda y la suma recibida solo podrán ser atendidas haciéndolas en el instante mismo del cobro.

Art. 25. Todo obrero que no haya sido avisado previamente de suspensión del trabajo, por el solo hecho de presentarse normalmente a su obligación, poniéndose así a disposición del patrono, tiene derecho a la percepción de su salario aún en aquellos casos en que por no estar el trabajo preparado, o por otras causas

independientes de su voluntad, no llegue a prestar efectivamente su empleo.

Esta disposición es también válida para las horas de interrupción de trabajo en el curso de la jornada que sean utilizadas con trabajo excepcional y descalificado para el obrero.

Art. 26. La liquidación de las horas trabajadas se efectuará pagando las ordinarias con arreglo al jornal horario fijado al obrero en su contrato y las extraordinarias con una prima de un 50 por 100 sobre el salario normal las dos primeras de cada día; las siguientes y las efectuadas en Domingo y días considerados festivos en las presentes bases se remunerarán con el 100 por 100 de aumento sobre las del jornal ordinario. El número máximo de horas extraordinarias no podrán exceder en ningún caso de las que autoriza la vigente ley.

Art. 27. Cada patrono procurará que el trabajo extraordinario o nocturno sea repartido en cuanto sea posible, entre todos sus obreros a sus órdenes aptos para hacerlo.

Art. 28. Al obrero enviado a trabajar fuera de los límites municipales se le deberá abonar, además de los gastos de viaje, manutención y alojamiento decoroso, una dieta especial que no será inferior en ningún caso, al 50 por ciento sobre el salario que regularmente perciba, y se reducirá a la mitad si no hay lugar a pernoctar fuera del sitio habitual de la residencia del obrero.

Los viajes los efectuará en segunda clase, tanto por vías terrestres como por vías marítimas.

Las horas sobre el horario normal que invierta en los viajes de ida y vuelta al lugar del trabajo desde su residencia se le abonarán con sujeción a la tarifa ordinaria.

#### CAPITULO V

##### Efectos del contrato. Obligaciones del patrono

Art. 29. En todos los talleres se observarán rigurosamente las prescripciones higiénicas vigentes y se procurará, en consonancia con ellas, que haya un local apropiado para refectorio del personal.

Igualmente existirá guardarropa, y aislados de las naves de trabajo, urinarios y retretes en las debidas condiciones higiénicas.

Art. 30. Será obligación de los patronos conceder un período anual de descanso, con la paga de los jornales ordinarios correspondientes, a los obreros que lleven a su servicio un año cumplido.

La vacación expresada será de ocho días para los que lleven un año, y un día más por cada año de exceso sobre los cinco en el taller, hasta un máximo de quince días, del cual, no se pasará en ningún caso.

La vacación podrá ser disfrutada dentro del año natural correspondiente, siendo determinada la fecha de realizarla de común acuerdo entre patrono y obrero, con arreglo a las necesidades de los talleres y al escalonamiento de los descansos.

Caso de ser despedido un obrero, teniendo derecho a haber disfrutado a una vacación, no la haya realizado todavía, se le abonará el importe de ésta, sin que los días pagados por tal concepto pueda mermar la indemnización a que tenga derecho por despido.

Se considerarán como días festivos los Domingos, los días 25 y 26 de diciembre, el 14 de abril, 1.º de mayo y 1.º de año.

Si un patrono quisiera hacer festivo algún otro día además de los señalados, será obligación suya pagar los jornales del día como si se hubiera trabajado en el mismo.

#### CAPITULO VI

##### Seguros sociales: Enfermedad, paro y accidentes del trabajo

Art. 31. Además del seguro obligatorio para el retiro obrero y subsidio de maternidad, ya regulados por las disposiciones legales, los patronos proveerán a asegurar a los obreros un subsidio en los casos de enfermedad que dure más de tres días, comprobada por un Médico de confianza del patrono, en una cuantía de 50 por 100 del salario, por un período máximo de cuatro semanas en el año natural. Para la desocupación involuntaria o paro forzoso, el industrial o patrono se obliga a contribuir con un 40 por 100 sobre la nómina de los jornales para esta atención.

Si se acordara conceder estos seguros a alguna entidad, podrá optar como entidad aseguradora la organización obrera Metalúrgica representada en el Jurado Mixto del Trabajo, si tiene establecidos estos subsidios.

Art. 32. En caso de accidente de trabajo, aunque sea pequeño, el obrero lo sufrirá deberá inmediatamente avisar al su encargado, el cual lo enviará al botiquín propio del taller, para atender denuncia legal.

Art. 33. Cuando la importancia del accidente impida al obrero continuar su trabajo, según prescripción facultativa, el patrono abonará a éste el jornal percibiera durante el tiempo que se encuentre en curar.

Queda sobre entendido que el obrero deberá someterse a todas las restricciones de la ley de accidentes del trabajo y su reglamento, y para esto que expuesto un ejemplar de la ley y reglamento en el taller, y otro ejemplar estará siempre a disposición de los obreros para su lectura y domicilio.

Art. 34. Todo taller está obligado a tener botiquín de urgencia.

Cuando el accidente ocurra en el taller o en trabajo ejecutado fuera del taller, aquel se dirigirá al más próximo de socorro, procurando los testimonios precisos.

Cualquier obrero podrá negarse a realizar un trabajo o a emplear una máquina, aparato o dispositivos si no se cumplido las normas de seguridad y prevención de accidentes aconsejadas bien en carteles, gráficos o cuadros, o si no hay conocimiento del personal, lo que será objeto de inspección por el Jurado Mixto.

Art. 25. Allí donde en el interior de un año se produjese más de un accidente, en épocas diversas, con intensidad permanente, parcial o total del taller o patrono, además de abonar indemnizaciones marcadas en la ley, se concederá a los accidentados en dicho taller el disfrute de una beca de reeducación. Art. 26. Dará un nuevo empleo en su taller, o en otro, un jornal no inferior al 60 por 100 del que disfrutaban.

Los patronos deben conceder al obrero operario las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus deberes religiosos, civiles o sociales.

#### CAPITULO VII

##### Dimisiones y despidos

Art. 36. Podrá ser despedido, por falta de presencia injustificada, cualquier obrero que haya faltado por cinco días consecutivos o por cinco veces en un año en días señalados a los considerados como festivos.

Art. 37. Podrán ser despedidos los obreros sin derecho a indemnización, los obreros culpables de:

a) Insubordinación grave a los superiores, injuria, vías de hecho.

b) Hurtos en el material de taller, o en el de trabajo, daño voluntario en máquinas y herramientas.

c) Riñas en el interior del taller durante la hora del trabajo.

d) Escamoteo o pérdida de los planos, dibujos, de los aparatos de los procedimientos de fabricación, de los útiles o de otros objetos o substancias empleadas en la producción del establecimiento.

e) Introducción en el establecimiento sin el debido permiso, de personas ajenas al mismo.

f) Embriaguez durante el trabajo.

El despido de un obrero fuera de los casos anteriormente citados estará considerado como despido con indemnización, si el patrono no ha pensado e indemnizado en la forma que determina el artículo 53 de la vigente ley de Jurados Mixtos del Trabajo.

Art. 38. En caso de disminución de la actividad industrial, producida por crisis temporal, se procederá a reducir la jornada diaria a los días laborables de la semana compatibles con los procesos de la industria, para evitar los despidos.

En todo caso, los despidos y las readmisiones se harán en orden de antigüedad en el taller por categorías, en cada sección o grupo de oficio o máquinas.

Si se tratase de suspensión de trabajo por una duración no superior a dos semanas al año, el industrial podrá resarcirse de la indemnización de despido, en caso que vuelvan a ser reintegrados al trabajo los propios obreros, en las mismas condiciones de retribución y sitio de trabajo.

Si por cualquier necesidad se hubiere de alterar el señalado orden de despidos, el patrono viene obligado a indemnizar al obrero despedido.

La enfermedad del obrero no puede constituir motivo de despido, sino en el caso de que aquella represente, a juicio del Médico, un peligro para la colectividad o también que obligue al interesado a ausentarse del trabajo durante un período consecutivo.

Art. 39. En este último caso, de

Serra, Secretario.—V.º B.º—El Presidente, Anselmo Gil de Tejada.

Núm. 645

Don Adolfo Fernández Moreda y Martínez Chacón, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En méritos del presente edicto y en los autos declarativos de menor cuantía seguidos a instancia del Procurador Don Juan Cabot en representación de Don Jaime Vinals Pizá contra Doña María Simonet Canellas y los herederos de Don Melchor Rosselló Morro, se saca a pública subasta por término de ocho, el que se dira, habiéndose señalado para su remate el día veinte y tres del actual y hora de las once.

Un coche automóvil marca Fiat, matrícula de Baleares núm. 2294 que ha sido justipreciado en 2.500'00 pesetas.

Condiciones de subasta

Para tomar parte en la subasta, deberán depositar los licitadores en mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidas, devolviéndose dichas consignaciones acto seguido del remate excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de venta.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo las que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Palma de Mallorca a once de marzo de mil novecientos treinta y dos.—Adolfo F. Moreda.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 621

Don José Vidal y Fiol, Abogado, Juez municipal del Distrito de la Catedral.

Por el presente edicto se sacan a pública subasta por término de cuatro días, los bienes que se dirán para hacer pago con su producto a la Compañía L. Bañer en méritos de juicio verbal instado por D. Miguel Oliver en representación de dicha compañía contra D. J. Oliver que jira bajo el nombre de Casa Mozart y son los siguientes:

Table with 2 columns: Item description and Price in Pesetas. Items include piano, box, and clock.

En letras expresan la cantidad de mil setenta pesetas. Cuyos muebles se subastarán en un solo lote, y bajo las condiciones siguientes:

- 1.º No se admitirá postura que no cubra los dos tercios de su avalúo. 2.º Todo licitador deberá consignar previamente el diez por ciento del valor asignado a los objetos cuya cantidad será a cuenta del precio de los objetos al rematante, exceptuándose de esta regla el ejecutante. 3.º Los gastos de subasta y demás procedente en derecho serán de cargo del rematante. 4.º Que los bienes estarán de manifiesto en la Casa del ejecutado (S. Miguel 117 bajos) todos los días laborables, señalándose para dicha subasta y remate el día veintiuno del actual a las once.

Palma once de marzo de mil novecientos treinta y dos.—José Vidal.—Jaime Salvá, Secretario.

Núm. 610

D. Juan Torres Juan, Juez Municipal de la Villa de San Juan Bautista, del partido de Ibiza, provincia de Baleares.

Hago saber: Que por renuncia se encuentra de nuevo vacante el cargo de Secretario de este Juzgado Municipal, el cual ha de proveerse al segundo turno o sea al de antigüedad entre Secretarios en ejercicio, con arreglo a lo dispuesto en la Real Orden del Ministerio de Justicia de fecha catorce de julio de mil novecientos treinta; debiendo los aspirantes presentar sus instancias debidamente documentadas al Sr. Juez de primera Instancia de este partido dentro el término de treinta días, a contar desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se hace constar que el censo de población de este Municipio es de cuatro mil quinientos treinta y cuatro habitantes de

ordinariamente esté establecida en la profesión. El servicio de limpieza y los recaudos serán hechos por mozos o peones que tengan a su cargo estos menesteres.

Está rigurosamente prohibido emplear aprendices en trabajos nocturnos, así como hacer trabajar en horas extraordinarias a los menores de 16 años como tampoco en veladas y Domingos y en todos los casos prohibidos por las leyes.

Art. 63 Durante el tiempo del aprendizaje, el patrono procurará que el muchacho perfeccione y aumente sus conocimientos teóricos, dándole facilidades para que concorra a una escuela profesional de artes y oficios donde practique, principalmente, el dibujo y las asignaturas mas apropiadas a la especialidad a que esté dedicado.

Art. 64 Las normas para fijar el número máximo de aprendices que podrán admitirse en cada establecimiento industrial perteneciente a la industria Metalúrgica, se estipularán en el Contrato de Trabajo cuyo articulado trata de la fijación de equipos.

CAPITULO XIII

Formación profesional obrera.

Art. 65 Las organizaciones, tanto patronales como obreras, ponen de relieve la necesidad de coordinar y ayudar las iniciativas de cultura y formación profesional con las cuales el personal obrero pueda adquirir y perfeccionar el conocimiento técnico del propio trabajo en interés superior de la producción.

A los aprendices se les serán permitidas las ausencias al trabajo, debidamente justificadas, tanto para las visitas profesionales que la escuela realice como para la asistencia a clases.

El ser alumno de dichas escuelas de aprendizaje dará derecho a ser preferido en la admisión al trabajo.

Las presentes Bases de Trabajo han sido adoptadas por acuerdo del Jurado Mixto de Trabajo de Matalurgia de Baleares, en sesión celebrada el día 4 de los corrientes; las que se publican en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia a los efectos señalados en el artículo 29 de la Ley, de Jurados Mixtos de 27 de noviembre de 1931, relativo a la interposición de recursos.

Palma 5 de marzo 1932.—El Secretario, Jaime Rebassa.—V.º B.º—El Presidente, Fernando Leal.—Rubricados.

Núm. 639

ALCALDIA DE PALMA

A los efectos prevenidos en el artículo 26 del Real Decreto de 2 de julio de 1921, se hace público que esta Excm. Corporación Municipal, tiene proyectado proceder a la subasta para la construcción de dos tramos de alcantarilla; uno, en la calle del Obispo Maura y otro en la de Miguel Marqués, contra cuya resolución podrán formular sus reclamaciones quienes se crean afectados dentro del plazo de cinco días.

Palma 11 de marzo de 1932.—El Alcalde, Francisco Villalonga.

Núm. 650

ALCALDIA DE ALARO

Hallándose detenida en el corral público de esta villa una perra de caza podenca de dueño ignorado, se hace público por medio del presente a fin de que el que sea su dueño pase a recogerla dentro de tercero día, de no hacerlo, se procederá a la venta de la misma en pública subasta.

Alaró 11 marzo de 1932.—El Alcalde, Pedro Rosselló.

Núm. 627

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE PALMA

En la ultima decena del próximo mes de mayo deben celebrarse en esta Audiencia exámenes de Aspirantes a Procurador, lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que los que se propongan tomar parte en ellos y reúnan las condiciones que exige el artículo tercero y demás concordantes del Reglamento de dieciocho de abril de mil novecientos doce, y tengan cumplidos los veintitres años, según exige el Decreto del Ministerio de Justicia de tres de noviembre de mil novecientos treinta y uno que modificó el citado artículo tercero, puedan dirigir sus solicitudes al Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia dentro de los primeros quince días del inmediato mes de abril, acompañando los documentos que enumera el artículo quinto del repetido Reglamento.

Palma 11 de marzo de 1932.—Jaime

su interpretación, serán sometidas a conocimiento del Jurado Mixto, con arreglo a lo determinado en el art. 39 de la Ley de Jurados Mixtos de 27 de noviembre de 1931.

Art. 53. Si el Jurado Mixto no funcionara por cualquier causa legal, se comprometen ambas representaciones a sustituir su actuación por la de una comisión paritaria privada elegida por las entidades señaladas por la ley para designar los vocales patronos y obreros del Jurado Mixto.

Art. 54. Cuando por la autoridad competente se suspenda alguna asociación patronal u obrera que tenga relación con este contrato de trabajo, se considerará que este sigue rigiendo, y a tal efecto el Jurado Mixto continuará continuando en todas las incidencias a quo dé lugar el más exacto cumplimiento del mismo.

CAPITULO XI

Disposiciones complementarias.

Art. 55. Se comprometen ambas partes a no ofrecer ni aceptar trabajo a destajo o por tarea, el cual consideran perjudicial, contrario al decoro profesional y nocivo para los intereses de la industria. Los patronos se comprometen también a no entregar, bajo ningún pretexto, trabajo de segunda mano ni en las obras ni en los talleres, como no sea a patronos de diferentes oficios y para realizar trabajos de su profesión.

Art. 56. Fuera del caso de enfermedad, el trabajador avisando con la posible anticipación, podrá faltar al trabajo sin merma de su salario, en los casos que se determinan en el art. 80 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, esto es, muerte o entierro de padres o abuelos, hijos o nietos, cónyuge o hermanos.

Enfermedad grave de padres, hijos o cónyuge.

Alumbramiento de esposa, siempre que la falta al trabajo por los motivos expresados no exceda de una jornada.

Art. 57. En cuanto a la readmisión en el trabajo de los que lo abandonaren para cumplir el servicio militar, se estará al párrafo segundo del art. 90 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

CAPITULO XII

De los aprendices.

Art. 58. Los jóvenes que pretendan ser admitidos como aprendices en cualquiera de los talleres dedicados a la industria metalúrgica deberán contar más de 14 años de edad demostrando este dato con documento oficial; presentarán certificado médico acreditativo de su buen estado de salud y físico, probando ante la junta rectora que han cursado la primera enseñanza completa, especialmente escritura y lectura.

Art. 59. Si el aspirante reúne las condiciones enumeradas, la junta enviará al dueño del taller su informe favorable, y conservará en el archivo los documentos aportados por aquél y el acta de examen.

De no ser así, quedará suspendida la admisión del aspirante hasta un nuevo exámen, en que demuestre que ha adquirido los conocimientos necesarios para empezar el aprendizaje. Los exámenes se verificarán a petición del interesado o de su futuro patrono.

Art. 60. Admitido en esta forma, el aprendiz percibirá su salario con arreglo a lo que se determina en el artículo 21 de las presentes bases, y el dueño del taller comunicará a la Gestora el ingreso del nuevo aprendiz con todos los detalles y documentos que considere pertinentes para formar la historia profesional del futuro operario.

Por el hecho de la admisión del aprendiz, el patrono se obliga a procurar energicamente que los operarios del taller proporcionen al citado aprendiz las enseñanzas de la profesión con cuidado y cariño. No podrá emplearle en mecánicas impropias de su edad y de su condición, salvo las que origina la práctica misma del trabajo en el taller.

A su vez, el aprendiz se presentará perfectamente aseado, practicará las reglas higiénicas más escrupulosas, se producirá con la mayor educación y tratará a todos con el mayor respeto.

DESARROLLO DEL APRENDIZAJE

Art. 61. El aprendizaje durará hasta los 18 años de edad del aprendiz, llevando por lo menos 4 años de trabajo efectivo en el oficio. Terminará el aprendizaje tanto tiempo pasado la edad de 18 años como tiempo exceda de 14 años la edad del aprendiz al empezar el oficio.

Art. 62. La jornada de trabajo del aprendiz no podrá ser superior a la que

CAPITULO VIII

Abstenciones y suspensiones

Art. 40. Los obreros se comprometen a efectuar la huelga ni la suspensión parcial del trabajo, ni a obstaculizar en cualquier modo, el regular funcionamiento del taller, si antes no se ha agotado las tentativas de conciliación por medio de los órganos respectivos (Societario o Sindicatos) y del Jurado Mixto de Trabajo correspondiente, y en tanto en las negociaciones entre los supra-organismos representantes.

Art. 41. El industrial no podrá a su vez correlativamente, en las condiciones marcadas en el artículo anterior, variar el cierre total de los talleres sin dar lugar al pago de una suma igual al importe de las cantidades depositadas por los obreros allí donde se hubiere establecido el día de fondo y de las indemnizaciones de despido más arriba señaladas.

Art. 42. En caso de huelga general, económica o política, y como consecuencia del resultado negativo de las negociaciones de conciliación por medio de los órganos adecuados, el obrero no perderá la cantidad retenida como depósito.

Art. 43. Los obreros que por cualquier razón desistieran del trabajo, perdiendo en el establecimiento, serán considerados como huelguistas.

CAPITULO IX

Conocimiento de las organizaciones y de sus representantes en los talleres

Art. 44. Por el establecimiento del contrato colectivo de trabajo, y para sus sucesivas modificaciones, determinación de tarifas y mínimos de salarios y, en general, para las tramitaciones de los intereses generales y colectivos de las categorías profesionales en la industria metalúrgica, quedan reconocidos de pleno derecho los representantes obreros y patronales que forman parte de este Jurado Mixto.

Art. 45. Los obreros que ocupen cargos públicos o sociales en las organizaciones de clase quedan autorizados a solicitar permisos durante las horas de tradiciones, para el desempeño de aquellas obligaciones.

Art. 46. En cada taller se instituyen delegados del personal, representantes del Sindicato obrero que forman parte del Jurado Mixto, con el objeto de tratar con la Dirección las cuestiones de índole particular concernientes al mismo y de emitir las controversias que se susciten.

Art. 47. Esta representación, que pueden formar varios delegados que concurren al mismo establecimiento, se compondrá de uno de cada sección.

Art. 48. Los delegados, para el ejercicio de sus funciones deberán, en condiciones normales, proveer a su cometido a horas fuera de trabajo.

Art. 49. Todas las reclamaciones de carácter individual deberán seguir las normas ordinarias de la disciplina del taller, y se resolverán directamente entre los obreros interesados y sus superiores. Las controversias que pudieran surgir entre el personal y la Dirección por cuestiones colectivas de una sección o de todo el taller, y las reclamaciones individuales de interpretación y aplicación del presente reglamento, y todas aquellas que tengan evidente carácter de interés general para la colectividad, serán resueltas de común acuerdo entre la Dirección y la representación sindical.

CAPITULO X

Vigencia del contrato. Infracciones

Art. 50. La duración de este contrato será de dos años. Un mes antes de la terminación de este plazo, si no hubiera denuncia del mismo por ninguna de las partes se considerará tácitamente prorrogado por el tiempo que las mismas estipularán. Estas normas de contrato de trabajo tendrán en vigor 10 días después de la publicación de su aprobación por la Su- perioridad.

Art. 51. Ambas partes contratantes podrán solicitar la revisión del presente contrato, denunciándolo al Jurado Mixto un tiempo mínimo de seis meses de antelación a la fecha señalada para su renovación, a fin de proceder al estudio de la reforma, evitando conflictos perjudiciales a ambas partes y a la industria.

Art. 52. La infracción de una, varias o todas las normas de este contrato, y las discrepancias o dudas que surjan sobre

derecho y cuatro mil ciento treinta y cuatro de hecho.

San Juan Bautista veintinueve de febrero de mil novecientos treinta y dos.—El Juez Municipal, Juan Torres.—El Secretario habilitado, Vicente Escandell.

Núm. 629

Don Gaspar Vallés Moyá, Juez municipal de la villa de Binisalem, provincia de Baleares.

Por el presente hago saber: Que en méritos del juicio verbal, hoy ejecución de sentencia, pende en este Juzgado, instado por D. Pedro Perelló Rosselló, contra Onofre Moyá Reus, de ignorado paradero y si hubiere fallecido contra sus herederos desconocidos, se saca a pública subasta por tercera vez y sin sujeción a tipo, la finca siguiente:

Casa sita en Binisalem, con corral y patio delante, llamada antiguamente Can Felip, en calle sin nombre n.º 45 antes, hoy 55, lindante por la derecha, entrando con casa que fué de Melchor Pol; por la izquierda, con otra de Bartolomé Moyá y por el fondo, con corrales de Juan Nicolau y Antonia (a) Vica; justipreciada en cinco mil quinientas pesetas.

#### CONDICIONES

1.ª La subasta es por término de veinte días y se señala el día seis de abril próximo a las once horas, en el local de este Juzgado.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.ª Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento de su avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos, a excepción del ejecutante.

4.ª Se saca a pública subasta la casa descrita sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, estando de manifiesto en la Secretaria los autos y la certificación de gravámenes, y las cargas o gravámenes anteriores al crédito que ha motivado la ejecución y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en las responsabilidades de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del capital.

5.ª Los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y todos los demás inherentes a la venta, serán de cargo del comprador.

Dado en Binisalem a diez marzo de mil novecientos treinta y dos.—Gaspar Vallés.—Ante mí, José Pons.

Núm. 620

#### BANCO CATALAN HIPOTECARIO

##### Aviso

Habiéndose extraviado el Título número 6720 que a favor de Doña Juana Fiol Llabrés emitió el Banco Catalán en 25 de septiembre de 1919, se hace público para que puedan reclamar las personas que sobre la pertenencia del mismo se crean con derecho, advirtiéndole que si pasados dos meses desde la fecha de la publicación del presente anuncio y treinta días desde el siguiente, no se hubiese presentado reclamación alguna, se expedirá duplicado quedando nulo y sin valor alguno dicho original y libre y sin responsabilidad el Banco Catalán Hipotecario.

Palma de Mallorca 10 de marzo de 1932.—Banco Catalán Hipotecario.

Núm. 642

#### CARBONIFERA DEL MANUBLES S. A.

En cumplimiento de lo prevenido en los estatutos sociales, se convoca a Junta general ordinaria de la expresada sociedad, la que tendrá lugar el treinta y uno del corriente mes en su domicilio social a las cuatro de la tarde.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de los estatutos, los que aspiren a tomar parte en la Junta deberán depositar sus acciones con dos días de antelación al señalado para celebrarla advirtiéndole que sólo podrán tomar parte en la misma los que sean poseedores legítimos de cinco acciones un mes antes por lo menos al día señalado para la Junta.

Palma 12 de marzo de 1932.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BALEARES

NEGOCIADO DE CAZA Y ARMAS

Relación de las licencias de caza y armas expedidas en este Gobierno durante el mes de enero de 1932

Número de la licencia	Día	NOMBRES	Edad Años	VECINDAD	DOMICILIO	LICENCIA DE CAZA
1	2	Benito Nicolau Bauzá	30	Palma	Coll Rebasá, Poniente 9	1
2	2	Bernardino Matas Barceló	27	S. Juan	Sol 20	1
3	2	Jaime Pol Vicens	52	Binisalem	Son Pelay 29	1
4	2	Gabriel Gomila Villalonga	56	Id.	General Moranta 22	1
5	2	Mateo Bauzá Vicens	32	Calviá	Cuartel 3.º, 43	1
6	2	Jaime Amer Garau	33	Palma	Vías 23	1
7	2	Bartolomé Pizá Morey	25	Valldemosa	Real 29	1
8	2	Jaime Capellá Oliver	32	Algaida	Campo 24	1
9	2	Gabriel Mulet Cañellas	20	Marratxí	La Cabaneta R. Llompart	1
10	2	Jaime Guasch Mari	46	San Carlos	Can Muson	1
11	2	Antonio Ferrer Ferrer	44	Id.	Can Benisait	1
12	2	Bartolomé Buades Salas	34	Pollensa	Huerta 71	1
13	2	Juan Boscana Julián	47	Lluchmayor	Cementerio 15	1
14	2	Antonio Bauzá Miralles	24	San Juan	Petra 16	1
15	2	Jaime Bibiloni Estelrich	41	Santa Margarita	Fl. Canovas 39	1
16	2	Guillermo Galmés Galmés	27	Id.	Cuartel Este 84	1
17	2	Julián Garau Carrió	27	Capdepera	Cuartel 1.º, 20	1
18	2	Matias Mulet Capellá	57	Lluchmayor	Mateo Jaume 25	1
19	2	Juan Mayol Ferrer	36	María	Arrabal 13	1
20	2	Jaime Medina Martí	30	Santa Margarita	Mayor 10	1
21	2	Antonio Nicolau Balaguer	29	Lloret V. Alegre	Viento 7	1
22	2	Pedro Orpi Sancho	28	Artá	Puerto 31	1
23	2	Miguel Oliver Gual	58	S. Juan	Mayor 71	1
24	2	Bernardo Oliver Seguí	57	Pollensa	Paz 6	1
25	2	Antonio Quetglas Fiol	21	Costitx	Id. 34	1
26	2	Antonio Oliver Morro	33	Selva	Escorça 34	1
27	2	José Fiol Ramis	45	Palma	Matia Huerto	1
28	2	Rafael Matas Jaume	54	Puigpuñent	Son Forteza	1
29	2	Vicente Matas Cabot	23	Id.	Id.	1
30	2	Tomás Rullán Más	49	Valldemosa	Calonje 9	1
31	2	Bernardo Reus Bonafé	38	Selva	Cementerio 18	1
32	2	Luis Riera Ferrer	39	Artá	Sestelrique Casa Campo	1
33	2	Juan Roig Artigues	18	Felanitx	Roca 11	1
34	2	Pedro José Villalonga Munar	36	Inca	Caseta Blanca	1
35	2	Antonio Arrom Arrom	37	Costitx	San Ramón 35	1
36	2	Jaime Arrom Munar	54	Id.	Id. 29	1
37	2	Andrés Adrover Maimó	53	Porreras	Cerdá 30	1
38	2	Tomás Tous Morey	16	Valldemosa	Constitución 8	1
39	2	Miguel Suñer Mascaró	41	Porreras	Rectoría 14	1
40	2	Miguel Soler Soler	39	Id.	Ramón Llull 8	1
41	2	Juan Salvá Tomás	38	Lluchmayor	Campos 18	1
42	2	Gabriel Serra Bordoy	20	Sancellas	Retiro 5	1
43	2	Mateo Barceló Quetglas	35	Sineu	Maura 71	1
44	2	Bartolomé Llull Ferriol	36	Id.	Moro 23	1
45	2	Pedro A. Mestre Munar	43	Id.	Mercado 3	1
46	2	Antonio Roca Pericás	41	Santa Eugenia	Estación 2	1
47	2	Jaime Oliver Ramis	32	Felanitx	4.ª Vuelta 243	1
48	2	Juan Valens Rigo	29	Id.	3.ª Id. 150	1
49	2	Sebastián Más Monserrat	52	Id.	Ordinas 4	1
50	2	José Forteza Forteza	44	La Puebla	Población 157	1
51	2	Francisco Pol Beltrán	21	Lloseta	Beltrán 6	1
52	2	Sebastián Vich Amengual	19	Marratxí	Carretera Manacor 8	1
53	2	Antonio Vich Comas	54	Id.	Id.	1
54	2	Gabriel Coll Quintana	40	Sancellas	Mayor 6	1
55	2	Antonio Jaume Juliá	39	Marratxí	Oleza 29	1
56	2	Juan Llaneras Mora	45	Palma	Creu Vermeya	1
57	2	Antonio Servera Barceló	50	Id.	Can Cauti	1
58	2	José Salas Ripoll	40	Deyá	Puig 37	1
59	2	José Martorell Bonet	41	Puigpuñent	Galilea 30	1
60	2	Miguel Roselló Pizá	53	Santa Maria	Cuartel 4.º	1
61	2	Bernardino Homar Vidal	37	Alaró	Piedad 6	1
62	2	Gabriel Rexat Figuerola	58	Id.	Sor Borrás 12	1
63	2	Rafael Crespi Vidal	50	Santa Eugenia	Maura 17	1
64	4	José Sureda Palmer	50	Palma	Se Rota	1
65	4	Miguel Llobera Cladera	58	Pollensa	Rosell Vell 42	1
66	4	Bernardo Ribas Miralles	62	Binisalem	Coma 1	1
67	4	Bartolomé Rullán Oliver	51	Sóller	San Andrés 7	1
68	4	Antonio Forteza Forteza	28	Id.	Constitución 9	1
69	4	José Colom Sastre	31	Id.	Manzana 55, 668	1
70	4	Francisco Forteza Forteza	40	Id.	Luna 63	1
71	4	Juan Sastre Colom	18	Id.	Castañer 7	1
72	4	Antonio Ribas Vives	31	Id.	Manzana 68, 55	1
73	4	Antelmo Nadal Clar	53	Lluchmayor	Fuente 60	1
74	4	Sebastián Nadal Catañy	22	Id.	Id.	1
75	4	Pedro J. Coll Morell	38	Sóller	Manzana 66, 292	1
76	4	Juan Albertí Estades	24	Id.	Mar 14	1
77	4	Antonio Bernat Rosamor	45	Id.	Manzana 68, 80	1
78	4	Gabriel Tomás Vidal	29	Puigpuñent	Sur Este 16	1
79	4	Gabriel Vanrell Palmer	51	Palma	Lonja 6	1
80	4	Gaspar Barceló Parera	51	Manacor	Rosa 84	1
81	4	Mateo Gomila Parera	56	Id.	Tauleta 71	1
82	4	Antonio Llull Llodrá	35	Id.	San Andrés 15	1
83	4	Mateo Perelló Pascual	56	Id.	C'cosa Urañy	1
84	4	Nicolás Nicolau Adrover	56	Id.	Lladronet 68	1
85	4	Juan Vanrell Vidal	28	Santañy	San José 26	1
86	5	Miguel Bibiloni Bibiloni	59	Santa Eugenia	Hogaries 58	1
87	5	Antonio Cardell Amengual	44	Costitx	San Ramón 39	1
88	5	Jaime P. Vallespi Frontera	61	Id.	Padrón 6	1
89	5	Antonio Alomar Serra	18	Llubi	Sol 13	1
90	5	Juan Bauzá Jaume	25	S. Juan	Luna 2	1
91	5	Rafael Bauzá Barceló	36	Id.	Manacor 1	1
92	5	Bartolomé Constestí Pelegrí	26	Lluchmayor	Nueva 19	1
93	5	Antonio Sastre Garcías	41	Id.	Buenos Ayres 10	1
94	5	José Ribas Costa	55	Id.	Verger 5	1
95	5	Rafael Matamalas Roca	29	Palma	Cas Sato	1
96	5	Cristóbal Amengual Figuera	44	Algaida	Cuartel 4.º, 5	1
97	5	Miguel Llompart Jaume	25	Id.	Id. 1.º, 6	1
98	5	Pedro A. Fiol Sastre	49	Id.	Sol 10	1
99	5	Juan Tomás Tomás	53	Lluchmayor	Mayor 4	1
100	5	José Amengual Sastre	26	Id.	C. 3.º, 10	1
101	5	Mateo Gamundi Monserrat	37	Id.	Fuente 22	1